

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 560

23 de agosto de 2021

Presentado por el Senador *Aponte Dalmau*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para limitar el término para que los alcaldes puedan recibir liquidación por licencia de vacaciones acumuladas y establecer penalidades por el incumplimiento con esta disposición; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, los alcaldes de Puerto Rico deberán recibir su liquidación por concepto de vacaciones acumuladas durante un año fiscal en o antes del 30 de junio de cada año. En aquellos casos en que no se realice la referida liquidación, el alcalde perderá la posibilidad de reclamar dicha liquidación, pues la ley declara que la misma quedará sin efecto.

El objetivo de esta disposición es evitar que se acumulen irrazonablemente días por concepto de vacaciones, arriesgando la estabilidad de las finanzas municipales. En síntesis, si un ejecutivo municipal falla anualmente en liquidar la referida cantidad de días, crea un crédito a su favor que podría representar una cantidad considerable. Por

ello, el referido artículo 2.058 del Código Municipal buscó poner límites a esta práctica ordenando la liquidación de las vacaciones acumuladas, so pena de dejar las mismas sin efecto. El texto del referido artículo, sin embargo, falla en aclarar qué ocurre si un alcalde o alcaldesa, por intención o descuido, falla en cumplir con lo dispuesto en la ley.

Esta Asamblea Legislativa, atendiendo esta situación, establece por la presente un mecanismo de penalidades para quien incumpla con esta disposición, obligando a la devolución de los fondos municipales liquidados en contravención a esta disposición. Esencialmente, se ordena la devolución de lo liquidado ilegalmente y se impone una penalidad equivalente al diez (10) por ciento de la suma liquidada ilegalmente hasta un tope de cinco mil (5,000) dólares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.058 - Licencias

(a) Licencia de vacaciones — Los empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un periodo de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada dependencia municipal viene obligada a formular

un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y los empleados, que establezca el periodo dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades de servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año siguiente. Será responsabilidad de cada municipio y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan. Solo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que evite que los empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible al finalizar *cada* año natural.

Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio, evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la autoridad nominadora, el empleado no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad nominadora deberá tomar las medidas necesarias para conceder el disfrute de vacaciones al empleado siempre que sea posible. El Alcalde adoptará, a través de la Oficina de Recursos Humanos

del municipio, las normas que regirán cuando sea la necesidad de anticipar licencia de vacaciones a empleados.

Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen, se podrá autorizar a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

Siempre que la situación fiscal lo permita, se faculta a los organismos municipales a pagar al empleado vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. De acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar al organismo municipal concernido a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia.

En lo concerniente a los Alcaldes, se tendrá que liquidar el exceso por concepto de licencia por vacaciones, cada año, en específico, el 30 de junio del siguiente año natural. De no realizarse dicha liquidación, dichos excesos quedan sin efecto[.] y *no podrán incluirse, ni reclamarse, dentro del balance de vacaciones que acumule con*

posterioridad a dicho año fiscal. En caso de que algún alcalde acepte una liquidación de vacaciones en una fecha posterior al cierre del año fiscal en contravención a lo dispuesto en este Artículo, deberá reembolsar dicha cantidad y una penalidad equivalente al diez (10) por ciento de la cantidad desembolsada hasta la suma de cinco mil (5,000) dólares. En caso de no devolver al Municipio la liquidación pagada indebidamente junto a la penalidad dispuesta en el presente, dentro del término de treinta (30) días de ser reclamada por autoridad competente, el ejecutivo municipal incurrirá en el delito de apropiación ilegal agravada.

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i)...

(j)...

(k)..."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.